



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 877-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1482-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No implementar un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementar un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup> conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, en el extremo que ordenó a la referida empresa la medida correctiva correspondiente a las conductas infractoras descritas en el numeral (i) y (ii) del párrafo anterior.

*Igualmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA del 27 de setiembre de 2016, en el extremo en que la DFSAI omitió declarar reincidente a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Finalmente, se declara reincidente a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Asimismo, se dispone la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.*

Lima, 24 de noviembre de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pacífico Centro**) es titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**), con capacidad instalada de 76 toneladas por hora de procesamiento de materia prima<sup>2</sup> (en adelante, **t/h**) ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), sito en la Calle 4 s/n – Playa Norte – Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Mediante Certificado Ambiental N° 040-2003-PRODUCE/DINAMA del 17 de diciembre de 2003, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental para trasladar una planta de harina de pescado de 76 t/h, procedente de las capacidades parciales de los establecimientos industriales pesqueros instalados en el puerto de Supe (46 t/h) y de la localidad de Tambo de Mora (30 t/h) hacia la localidad de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
3. Asimismo, por Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP del 21 de mayo de 2010<sup>3</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Produce aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) con su respectivo Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios (en adelante, **Cronograma de Implementación**) presentado por Pacífico Centro.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20330862450.

<sup>2</sup> Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP del 26 de julio de 2005.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3.



4. Entre el 17 y 18 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se detectó hallazgos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0073-2013<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de dichos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2014-OEFA/DS del 5 de marzo de 2014<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacífico Centro.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>8</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 27 de setiembre de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacífico Centro<sup>10</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1<sup>11</sup>:

<sup>4</sup> Folios 1 y 2.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3.

<sup>6</sup> Folios 1 a 10.

<sup>7</sup> Folios 18 a 28. Dicha resolución subdirectoral fue notificada a Pacífico Centro el 27 de julio de 2016 (folio 29).

<sup>8</sup> Folios 31 a 189.

<sup>9</sup> Folios 225 a 241. La referida resolución directoral fue notificada el 28 de setiembre de 2016 (folio 242).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacífico Centro en la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora
1	No implementó un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>12</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</b> ).
2	No implementó un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- (i) No presentar el reporte del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.

Se tipificó como presunta conducta infractora prevista en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (conducta iv).

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.**

**Artículo 134°. -Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



N°	Conducta infractora	Norma tipificadora
3	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento la DFSAI ordenó a Pacífico Centro cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Pacífico Centro mediante la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> -Físico-2ADT, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Remitir un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de la operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI, Pacífico Centro deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante Produce.
.No implementó un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> , conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>13</sup>

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones.-**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

**Sobre la falta de implementación de un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup> (Conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1)**

- a) La primera instancia administrativa señaló que según su PMA, Pacífico Centro debía implementar un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013, la DS verificó que no lo hizo.
- b) La DFSAI indicó que los problemas económicos aludidos por Pacífico Centro<sup>14</sup> en sus descargos constituyen un riesgo propio de la actividad pesquera, por lo que no constituye un caso fortuito o fuerza mayor que cause la ruptura del nexo causal. Por otro lado, la primera instancia sostuvo que el administrado no habría adjuntado las respuestas de Produce sobre las solicitudes de suspensión presentadas por el mismo y que dichas solicitudes tienen fechas posteriores al periodo para realizar la implementación de los equipos antes señalados.

**Sobre la falta de realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012 (Conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1)**

- c) La DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en su PMA<sup>15</sup>, Pacífico Centro debía realizar el monitoreo de sus efluentes en forma mensual en época de producción. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 el administrado únicamente presentó el Informe de Ensayo N° 3-05150/12<sup>16</sup> correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado en el mes de junio de 2012, mas no del mes de julio de ese mismo año.

<sup>14</sup> En el numeral 60 de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI se estableció que:

*"En sus descargos, el administrado indicó que durante los años 2011 y 2012 tuvo un bajo volumen de producción; asimismo, en el año 2013 no tuvo producción alguna, motivos por los cuales no pudo continuar con la inversión ambiental comprometida en su PMA. Dicha situación constituye un caso fortuito o fuerza mayor".*

<sup>15</sup> La DFSAI precisó lo siguiente:

*"Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA de COPEDEPACSA [Pacífico Centro] constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluente; por tanto, lo establecido en este resulta aplicable al presente caso. Sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará exigible el Protocolo de efluentes.*

*En atención a lo expuesto, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes."*

<sup>16</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3.



- d) Al respecto, Pacífico Centro señaló en sus descargos que durante el mes de julio del año 2012, sólo tuvo un día de producción, siendo que el breve período que duró la descarga (574.190 toneladas) impidió el desplazamiento de equipo de muestreo del laboratorio contratado desde la ciudad de Lima. La DFSAI precisó que de la revisión de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva del mes de julio de 2012<sup>17</sup>, se desprende que el administrado *“tuvo dos (2) días de producción, generándose un período regular de descarga de materia prima ascendente a quinientos setenta y cuatro toneladas con ciento noventa kilogramos (574.190 t.)”*<sup>18</sup>, de lo cual se evidencia que, contrariamente, a lo alegado por el administrado en sus descargos, sí era posible realizar el monitoreo, por lo que debió adoptar las previsiones del caso, entre ellas las coordinaciones con el laboratorio acreditado.

#### Sobre la medida correctiva

- e) Teniendo en cuenta que Pacífico Centro señaló en sus descargos que las actividades en su planta de harina ACP estarían suspendidas desde julio del año 2012, y que habría solicitado a Produce la suspensión de su licencia de operación sobre la base de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE<sup>19</sup>, la DFSAI ordenó una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en remitir un informe en el cual se detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de la operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI.

9. El 18 de octubre de 2016, Pacífico Centro interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

**Sobre la falta de implementación de un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, de acuerdo con el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA (Conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

<sup>17</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3.

<sup>18</sup> La DFSAI precisó lo siguiente:

*“Esto se desprende de la información contenida en la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva correspondiente al mes de julio del año 2012 en la cual se aprecia que las descargas se realizaron en la tolva 1 entre las 13:00 hasta las 00:33 y desde las 14:54 hasta las 15:19.”*

<sup>19</sup> Folios 86 a 89.

<sup>20</sup> Folios 243 a 262.

- (i) Pacífico Centro señaló que no pudo implementar los equipos descritos conforme al Cronograma de Implementación de su PMA pues implantó una política de ahorro, debido a que habría tenido un volumen bajo de producción y, por ende, pocos ingresos económicos por las siguientes circunstancias:

*"...con fecha 28 de junio de 2008 fue Publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1084, mediante el cual el Estado Peruano establecía límites máximos de captura del recurso de anchoveta sobre el base de índices de participación por embarcación establecidos por PRODUCE, en ese sentido muchas de las empresas pesqueras vieron afectados sus ingresos de producción y por ende empezaron a implementar políticas de ahorro para evitar llevar a la empresa a situaciones de déficit, adicionalmente a ello; durante el periodo 2010 anomalías climáticas generadas por el fenómeno del niño llevaron a la industria pesquera en una caída económica..."*

**En cuanto a la falta de realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012 (Conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

- (ii) La recurrente refirió que el OEFA determinó que Pacífico Centro no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, sobre la base de la revisión de la copia del reporte de pesaje de tolva de dicho mes. Según dicho documento, la planta de harina ACP recibió un peso acumulado de 574.190 toneladas de anchoveta en un solo día (1 de julio de 2012), por lo que habría tenido un lapso de tiempo breve para el desplazamiento del equipo de muestreo del laboratorio desde Lima hacia la Libertad, *"...el mismo que de haberse generado hubiese sido de carácter poco representativo, ya que con el pequeño volumen de pesca (574.90) toneladas (sic) no se podría tener un resultado de evaluación de efluentes..."*.

**Respecto de la generación de daño ambiental**

- (iii) El apelante manifestó que un sistema de responsabilidad ambiental gira en torno al daño, por lo que el pilar sobre el cual se desarrolla la fiscalización ambiental del OEFA es la determinación de la existencia de responsabilidad por daño ambiental. En tal sentido, Pacífico Centro enfatizó que las conductas infractoras descritas en los numerales 1 a 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no ocasionaron o pudieron ocasionar un daño al ambiente, por lo que no correspondería que se les impusiera sanción alguna.

**Sobre la medida correctiva**

- (iv) Pacífico Centro reiteró el argumento señalado en su escrito de descargos, referido a que las actividades en su planta de harina ACP





se encontrarían suspendidas desde el mes de julio del año 2012, y que dicha situación habría sido comunicada a Produce en el año 2013, pero que no habría obtenido una respuesta positiva por parte de dicha entidad respecto de su solicitud de suspensión de actividades de su planta de harina ACP por la inexistencia de un marco normativo que regulara esta suspensión.

- (v) Asimismo, la recurrente indicó que sobre la base del nuevo marco normativo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, el 8 de agosto de 2016, habría presentado ante Produce una solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP y del PMA que no habría sido atendida oportunamente<sup>21</sup>, por lo que el 11 de octubre de 2016 habría solicitado a dicha entidad una audiencia así como celeridad en relación a su solicitud.
- (vi) Por lo expuesto, Pacífico Centro solicitó que se tuviese en consideración que Produce no está resolviendo las solicitudes en el plazo de ley, y que la solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP incluye la suspensión del PMA, por lo que no debería ordenarse como medida correctiva el informar sobre la implementación de su PMA, pues existiría una imposibilidad física para hacerlo, *"...si es que no tenemos operaciones, pues no se pueden probar equipos, hacer monitoreos, etc."*.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por

<sup>21</sup> Pacífico Centro precisó que a la fecha de la interposición de su recurso de apelación habrían transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud antes referida y Produce aún no se habría pronunciado al respecto.

<sup>22</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley N° 30011<sup>23</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,

<sup>23</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>26</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>28</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>30</sup>, prescribe que el

<sup>27</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos - de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido al incumplimiento de los compromisos establecidos en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina ACP, referidos a implementar: (i) un clarificador de 200m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y (ii) un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>.
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido al incumplimiento del compromiso establecido en el PMA de la planta de harina ACP referido a realizar el monitoreo de sus efluentes.
- (iii) Si correspondía que la DFSAI ordenara a Pacífico Centro el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido al incumplimiento de los compromisos establecidos en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina ACP, referidos a implementar: (i) un clarificador de 200m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y (ii) un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>

25. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Pacífico Centro en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en el PMA y su Cronograma de Implementación.

##### Sobre el marco normativo que regula el PMA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el Plan de



Manejo Ambiental) incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>39</sup>.

27. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos<sup>40</sup>.

39

**LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

40

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2009.**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

28. En esa línea, debe indicarse que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**)<sup>41</sup>, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario al PAMA y a los EIA aprobados con anterioridad.
29. Asimismo, tal disposición<sup>42</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Adicionalmente, precisó que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.
30. En este orden de ideas, se desprende que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el Plan de Manejo Ambiental y su respectivo Cronograma de Implementación) son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
32. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, debe indicarse que en el presente caso, de la revisión del PMA de Pacífico Centro se observa que

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE** que aprueba Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

<sup>42</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)





para efectos de implementar las medidas de mitigación contempladas en su PMA, el administrado asumió, entre otros, los siguientes compromisos:

"(...)

**7.3 Sistema de Tratamiento de Efluentes – PROPUESTA TECNOLÓGICA**

"(...)

**7.3.2 Descripción del Sistema de Tratamiento de Agua de bombeo**

"(...)

Relación de equipos, maquinarias y especificaciones técnicas.

"(...)

**TANQUE KROFTA N° 1 (TANQUE CLARIFICADOR)**

**SISTEMA DE FLOTACIÓN CON AIRE DISUELTO**

Material: plancha de fierro astm a36

Diámetro: 13,0 m

Altura: 1,5 m

Volumen: **200 m<sup>3</sup>**

Tubo dilución N° 1: ADT – 2500

"(...)

**7.3.4 Sistema de tratamiento de aguas de limpieza, aguas de purgas de calderas y agua de lavado de resinas.**

"(...)

**Almacenado Temporal: Los efluentes del tamizado N° 3 son almacenados en un tanque de retención N° 01 de 130 m<sup>3</sup>, se acumula temporalmente los efluentes tamizados de lavados químicos y otros, antes de su incorporación al sistema de neutralización y control de pH." (Subrayado agregado)**

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A. - PLANTA PUERTO CHICAMA, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Estudio y aprobación FAVA.	X				3 350.00
Una (1) bomba ecológica, tipo desplazamiento positivo, marca MOYNO, relación igual a esodo 1:1.	X				280 000.00
Sensor óptico para detección de aguas.	X				14 000.00
Una (1) trampa de retención de grasa.		X			179 000.00
Adecuación de malla del tamiz rotativo instalado.		X			34 500.00
Un (1) tamiz rotativo malla Shorson con abertura de 2.5 mm.		X			74 500.00
Un (1) clarificador de 200 m <sup>3</sup> . Físico; 2ADT.			X		261 700.00
Un (1) tanque de retención de 130 m <sup>3</sup> .			X		35 300.00
Investigación corporativa para tratamiento quimico-biológico.				X	15 000.00
Estudio de eficiencia tecnológica de sistemas de tratamiento de efluentes, para alcanzar MP según plazos establecidos.		X	X	X	43 600.00
Un (1) tamiz rotativo para complementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.				X	6 900.00
Un (1) tanque de neutralización de 15 m <sup>3</sup> y componentes.				X	8 500.00
Una (1) planta compacta de tratamiento biológico para aguas servidas.	X				12 500.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>914 450.00</b>

33. De lo anterior se desprende que Pacifico Centro debía instalar en el año 2012: (i) un clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y (ii) un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP.

34. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo, el cual fue consignado en el Acta de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

**Tratamiento del agua de bombeo**

(...)

**Segunda fase: (...)**

*Se verificó que el administrado no ha instalado un clarificador físico de 200 m<sup>3</sup>, 2 ADT y un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>.*

35. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se consignó el referido hallazgo de la siguiente manera<sup>43</sup>:

Nº	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS		(...)
<b>1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5.	1.5	Tratamiento de Agua de bombeo	(...) Se verificó que el administrado <u>no ha instalado un clarificador físico de 200 m<sup>3</sup> 2 ADT y el tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>. Prevista su instalación para el año 2012.</u> El administrado no ha cumplido con Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP. Folio 91 al 94 del Plan de Manejo Ambiental.	(...)

(...)

**"5. HALLAZGOS**

- 1) El administrado no ha instalado un clarificador físico de 200 m<sup>3</sup> 2 ADT y un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, previsto su instalación para el año 2012; indicado en el cronograma de cumplimiento de Límites Máximos Permisibles LMP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP."

36. Adicionalmente, en el ITA, la DS llegó a la siguiente conclusión:

**"V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

Implementación de equipos y sistemas de acuerdo al Cronograma del PMA

(...)

27. Durante la supervisión efectuada el 17 y el 18 de abril de 2013 se detectó que el administrado **no ha instalado dos (2) equipos** establecidos como compromisos ambientales en el Cronograma de Implementación de su PMA, siendo los siguientes: un **clarificador físico de 200 m<sup>3</sup>-físico2-ADT** y un **tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>**; hecho que se corrobora en el Acta de Supervisión N° 0073-2013 (...)

(...)

**VI. CONCLUSIONES**

(...)

37. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son tres (3) y están referidas a lo siguiente:
  - i. El administrado no ha instalado un clarificador de 200 m<sup>3</sup>-físico2-ADT, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA de su planta de harina de pescado; (...)
  - ii. El administrado no ha instalado un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de

<sup>43</sup> Páginas 8 y 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3.

*implementación del PMA de su planta de harina de pescado; (...)."*  
(Subrayado original)

37. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concluyó que Pacífico Centro no implementó un clarificador de 200 m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup> como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP, conforme al Cronograma de Implementación del PMA y que cada una de dichas conductas configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
38. En su recurso de apelación, Pacífico Centro señaló que no pudo implementar los equipos descritos conforme al Cronograma de Implementación de su PMA pues se vio en la necesidad de implantar una política de ahorro, debido a que habría tenido un volumen bajo de producción y, por ende, pocos ingresos económicos, por las siguientes circunstancias:

*"...con fecha 28 de junio de 2008 fue Publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1084, mediante el cual el Estado Peruano establecía límites máximos de captura del recurso de anchoveta sobre el base de índices de participación por embarcación establecidos por PRODUCE, en ese sentido muchas de las empresas pesqueras vieron afectados sus ingresos de producción y por ende empezaron a implementar políticas de ahorro para evitar llevar a la empresa a situaciones de déficit, adicionalmente a ello, durante el periodo 2010 anomalías climáticas generadas por el fenómeno del niño llevaron a la industria pesquera en una caída económica..."*

39. Sobre el particular, debe indicarse que el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>44</sup> dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
40. Asimismo, el artículo 18° de la Ley N° 29325 establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales<sup>45</sup>.

<sup>44</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>45</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



41. En esa misma línea, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>46</sup>, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), prevén que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
42. En tal sentido, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa.
43. En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado con los medios probatorios que han sido descritos en los considerandos 34 a 36 de la presente resolución<sup>47</sup> y por el reconocimiento de Pacífico Centro a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>48</sup>, que el recurrente no implementó un (1) clarificador de 200 m<sup>3</sup>-físico-2ADT y un (1) tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>, conforme al Cronograma de Implementación del PMA, razón por la cual correspondía que la DFSAI le atribuyera responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (por cada una de dichas conductas infractoras), salvo se acreditara la ruptura en el nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>46</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)


4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

<sup>47</sup> De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0073-2013 (folios 1 y 2), el Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES (Contenido en el disco compacto, que obra a folio 3) y el Informe Técnico Acusatorio N° 00082-2014-OEFA/DS (folios 4 a 10).

<sup>48</sup> De acuerdo a lo señalado en sus descargos (folios 31 a 189) y en su apelación (folios 243 a 262).

- 
44. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil<sup>49</sup>, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
45. Teniendo en cuenta dichos conceptos, las circunstancias descritas por Pacífico Centro por las cuales no habría podido implementar los equipos descritos conforme al Cronograma de Implementación del PMA son de índole económico y constituyen riesgos propios de una actividad económica, como la actividad pesquera, estas no califican como caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
46. Además, debe indicarse que el recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la administrada, en el presente extremo de su recurso de apelación.
47. De otro lado, en cuanto a lo alegado por Pacífico Centro sobre que las conductas infractoras materia de análisis *“...no ocasionaron..o tuvieron la potencialidad de ocasionar algún daño al ambiente por ende no correspondería imponer sanción alguna en base a la finalidad del derecho ambiental”*, es necesario precisar que dichas conductas infractoras se encuentran relacionadas al incumplimiento de compromisos ambientales previstos en el Cronograma de Implementación del PMA.
48. En ese sentido, resulta pertinente señalar que las medidas de manejo ambiental contenidas en dicho PMA, como en cualquier otro instrumento de gestión ambiental, son diseñadas sobre la base de la identificación de los impactos ambientales que pudiese generar la ejecución de las actividades pesqueras, a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda, por lo que el incumplimiento de estos compromisos ambientales implica —como mínimo— poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues en caso se ejecutaran dichas actividades en la planta de harina ACP esta debía contar con los equipos descritos en el Cronograma de Implementación del PMA

<sup>49</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



en estado operativo a efectos de prevenir, minimizar o controlar tales impactos.

49. Por lo tanto, las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución eran susceptibles de generar daño al ambiente o a la salud de las personas, más aun teniendo en cuenta que el administrado retomaría eventualmente sus actividades en la planta de harina ACP y deberá contar con los equipos mencionados para evitar la producción de daños ambientales. Por estos motivos, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.
50. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido al incumplimiento de los compromisos establecidos en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina ACP, referidos a implementar: (i) un clarificador de 200m<sup>3</sup>-Físico-2ADT y (ii) un tanque de retención de 130 m<sup>3</sup>.

**V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido al incumplimiento del compromiso establecido en el PMA de la planta de harina ACP referido a realizar el monitoreo de sus efluentes**

51. En su recurso de apelación, el recurrente refirió que el OEFA determinó que Pacífico Centro no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, sobre la base de la revisión de la copia del reporte de pesaje de tolva de dicho mes. Según dicho documento, la planta de harina ACP recibió un peso acumulado de 574.190 toneladas de anchoveta en un solo día (1 de julio de 2012), por lo que habría tenido un lapso de tiempo breve para el desplazamiento del equipo de muestreo del laboratorio desde Lima hacia la Libertad, "*...el mismo que de haberse generado hubiese sido de carácter poco representativo, ya que con el pequeño volumen de pesca (574.90) toneladas (sic) no se podría tener un resultado de evaluación de efluentes...*".
52. Sobre el particular, es pertinente mencionar que de acuerdo con el PMA de Pacífico Centro<sup>50</sup>, el administrado asumió, entre otros, los siguientes compromisos:

"(...)

**8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR.**

<sup>50</sup> Documento contenido en el disco que obra a folio 3.

(...)

**8.4 Programa de monitoreo de COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A. – PLANTA CHICAMA**

(...)

**8.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.**

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda al cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado (sic) a través de CERTIFICACIONES PESQUERAS DEL PERU SAC (CERPER)..."

53. Del extracto del PMA antes citado se desprende que Pacifico Centro debía realizar el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor de acuerdo con un programa de monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda.
54. Pese a lo antes señalado, en el Informe de Supervisión, se consignó el siguiente hallazgo<sup>51</sup>:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS		(...)
<b>3.- REPORTE DE MONITOREO</b>				
(...)	3.1	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>		
23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	(...) El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes conforme a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, al no haber realizado el monitoreo de efluente en el mes de julio 2012.	(...)

(...)

**"5. HALLAZGOS**

- 2) El administrado ha incumplido con realizar y presentar el monitoreo de efluentes con la frecuencia establecida en su PMA, presentando solamente durante la supervisión un reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de 2012, faltándole por realizar y presentar el reporte de monitoreo de efluente del mes de julio de 2012."

55. Asimismo, en el ITA, la DS llegó a la siguiente conclusión:

**"V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

Implementación de equipos y sistemas de acuerdo al Cronograma del PMA

(...)

32. Durante la supervisión efectuada el 17 y el 18 de abril de 2013, el administrado entregó **reportes de monitoreo ambiental** correspondiente al

<sup>51</sup> Documento contenido en el disco que obra a folio 3.





año 2012 de los cuales se ha podido verificar que ha efectuado un solo monitoreo de efluente (en el mes de **junio-2012**). Asimismo, alcanzó **cartas** dirigidas al Ministerio de la Producción y al OEFA, mediante las cuales informa que en el año 2012, no ha recibido materia prima para su procesamiento; y **reportes de pesaje** por tolva extraídos del portal institucional del Ministerio de la Producción, de los cuales se desprende que en el año 2012, ha recibido materia prima para su procesamiento únicamente en los meses de **junio y julio**  
(...)

- 34.- Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00326-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado **no ha realizado ni presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al mes julio-2012**, según la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente; (...)

## VI. CONCLUSIONES

(...)

37. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son tres (3) y están referidas a lo siguiente:

iii. El administrado no ha realizado ni presentado un reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de julio del año 2012, incumpliendo con la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente; (...)" (Subrayado original)

56. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concluyó que Pacífico Centro no realizó<sup>52</sup> un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su PMA, razón por la cual le atribuyó responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>52</sup> Respecto de la presentación del reporte de monitoreo en cuestión, la DFSAI señaló lo siguiente:

"(...)


90. Durante la supervisión, el administrado únicamente presentó el Informe de Ensayo N° 3-05150/12 correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado en el mes de junio del año 2012; en consecuencia, se advierte que COPEDEPACSA [Pacífico Centro] no cumplió con realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.

(...)

97. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que COPEDEPACSA no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su PMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COPEDEPACSA en este extremo.

98. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, para declarar la comisión de dicha infracción, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es el informe que contiene los resultados de monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.

99. En ese contexto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de sus resultados ante la autoridad competente."

- 
57. Ahora bien, en virtud de lo alegado por Pacífico Centro en su recurso de apelación, es preciso reiterar que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>53</sup>.
58. Sin embargo, a consideración de esta Sala Especializada, las circunstancias descritas por Pacífico Centro por las cuales no habría podido realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012 según lo previsto en su PMA, no califican como caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, pues no revisten las características de: (i) extraordinario, pues no es algo fuera de lo común que un EIP reciba poca cantidad de pesca durante un periodo de tiempo determinado, (ii) ni imprevisible e irresistible, pues antes del arribo de una embarcación pesquera, la administrada toma conocimiento de la cantidad de pesca que descargarán sus embarcaciones; situación que le permite contar con tiempo suficiente para coordinar con el laboratorio correspondiente a fin de que se apersona y realice el monitoreo de los efluentes de la planta de harina ACP.
59. Sin perjuicio de ello, es relevante señalar que de la revisión de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva correspondiente al mes de julio del año 2012<sup>54</sup> se advierte que en el mes de julio del año 2012, Pacífico Centro recibió recursos hidrobiológicos en su planta de harina ACP, de lo que se desprende que en dicha ocasión se llevaron a cabo procesos productivos que generaron efluentes, por lo que el recurrente debía realizar los monitoreos respectivos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Finalmente, así como se señaló en el considerando 48 de la presente resolución, es necesario precisar que la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se encuentra relacionada al incumplimiento de un compromiso ambiental previsto en el PMA que responde a la identificación de los impactos ambientales que pudiese generar la ejecución de las actividades pesqueras, a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda, por lo que el incumplimiento del mismo implica —como mínimo— poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues en el mes de julio del año 2012 se ejecutaron dichas actividades en la planta de harina ACP, razón por la cual el recurrente debía realizar los monitoreos de efluentes según lo previsto en el PMA.

<sup>53</sup> Ver fundamentos expuestos en los considerandos 39 a 42, 44 y 46 de la presente resolución.

<sup>54</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 3.



61. Por tal motivo, esta Sala Especializada considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido a que no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio el año 2012, según lo previsto en su PMA.

**V.3 Si correspondía que la DFSAI ordenara a Pacífico Centro el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

62. En su recurso de apelación, Pacífico Centro manifestó que las actividades en su planta de harina ACP se encontrarían suspendidas desde el mes de julio del año 2012, y que dicha situación habría sido comunicada a Produce en el año 2013, pero que no habría obtenido una respuesta positiva por parte de dicha entidad respecto de su solicitud de suspensión de actividades de la planta de harina ACP por la inexistencia de un marco normativo que regulara esta suspensión. Asimismo, el recurrente indicó que sobre la base del nuevo marco normativo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE, el 8 de agosto de 2016, habría presentado ante Produce una solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP y del PMA que no habría sido atendida oportunamente<sup>55</sup>, por lo que el 11 de octubre de 2016 habría solicitado a dicha entidad una audiencia así como celeridad en relación a su solicitud.

63. Por lo expuesto, Pacífico Centro solicitó que se tuviese en consideración que Produce no está resolviendo las solicitudes en el plazo de ley, y que la solicitud de suspensión de la licencia de operación de su planta de harina ACP incluye la suspensión del PMA, por lo que no debería ordenarse como medida correctiva el informar sobre la implementación de su PMA, pues existiría una imposibilidad física para hacerlo, "*...si es que no tenemos operaciones, pues no se pueden probar equipos, hacer monitoreos, etc.*".

64. Sobre el particular, debe indicarse que ninguno de los medios probatorios presentados por el recurrente dan cuenta de un pronunciamiento expreso y/o aprobación por parte de Produce respecto de la suspensión de la licencia de operación de la planta de harina ACP y, menos aún, del consentimiento del incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su PMA y su Cronograma de Implementación por parte de la Administración, sino únicamente se verifica que mediante escrito con Registro N° 00072747-2016 del 8 de agosto de 2016, Pacífico Centro presentó ante Produce una solicitud de suspensión de la licencia de dicha planta y del PMA, en los términos siguientes:

<sup>55</sup> Pacífico Centro precisó que a la fecha de la interposición de su recurso de apelación habrían transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud antes referida y Produce aún no se habría pronunciado al respecto.

*"Que en aplicación del mencionado dispositivo legal [refiriéndose a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE] procederemos a solicitar la SUSPENSIÓN de la licencia de operación de la planta de procesamiento ubicada en la Puerto Malabrijo de la cual somos titulares (...)*

*Que, al no realizarse actividad de procesamiento (...) no se generará efluentes (...) no se generará emisiones...no se generará residuos no municipales (...); en consecuencia al no generar contaminantes al medio ambiente tampoco se impactará al medio ambiente..." (Énfasis original).*

65. Al respecto, corresponde precisar que la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE sobre la base de la cual Pacífico Centro presentó la solicitud de suspensión antes referida establece expresamente lo siguiente:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**Primera.- Incorporación de los numerales 53.4 y 53.5 al artículo 53 y las definiciones de consumo humano directo e indirecto en el artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

*Se incorporan los numerales 53.4 y 53.5 al artículo 53 y las definiciones de consumo humano directo e indirecto en el artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con el texto siguiente:*

*"Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento (...)*

*53.4.- Están exceptuados de acreditar la realización de actividades de procesamiento, los establecimientos industriales y plantas de procesamiento pesquero cuyos titulares de la licencia de operación, que por razones de carácter económico, decidan no realizar dichas labores en un período no mayor a dos (02) años y que asimismo, comuniquen previamente tal circunstancia al Ministerio de la Producción. **En este caso se suspenderá la licencia de operación hasta que el titular solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento.** La suspensión y reincorporación requieren pronunciamiento expreso del Ministerio de la Producción. La solicitud de suspensión de la licencia de operación será otorgada por única vez". (Énfasis agregado).*

66. De la citada disposición se desprende que la suspensión de la licencia de operación exceptúa de la acreditación de la realización de actividades de procesamiento a quienes cuentan con títulos habilitantes para ello pero que por razones de índole económico no las realicen, pues de lo contrario dicha licencia caducaría<sup>56</sup>. Sin embargo, de la norma citada no se advierte que

<sup>56</sup> La Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE establece además lo siguiente:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**



dicha suspensión conlleve a su vez a la suspensión de los instrumentos de gestión ambiental cuyo cumplimiento está a cargo de los titulares de las licencias de operación de plantas pesqueras<sup>57</sup>.

67. Además de lo señalado respecto de la disposición invocada por Pacífico Centro en su escrito con Registro N° 00072747-2016 del 8 de agosto de 2016, es pertinente reiterar que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso y/o aprobación por parte de Produce respecto de la suspensión de la licencia de operación de la planta de harina ACP y, menos aún, de la suspensión del cumplimiento del PMA y su Cronograma de Implementación, que deba ser considerado a efectos de determinar la exigibilidad de los compromisos ambientales contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental y la consecuente fiscalización del cumplimiento de los mismos por parte del OEFA<sup>58</sup>.

Primera.- Incorporación de los numerales 53.4 y 53.5 al artículo 53 y las definiciones de consumo humano directo e indirecto en el artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Se incorporan los numerales 53.4 y 53.5 al artículo 53 y las definiciones de consumo humano directo e indirecto en el artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con el texto siguiente:

"Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento  
(...)

53.5.- Son causales de caducidad de licencias de operación:

- a) La suspensión de la licencia de operación, incluyendo la referida al incumplimiento de los compromisos ambientales, por más de dos (02) años consecutivos, contados desde la finalización del plazo otorgado para invertir en los compromisos ambientales o vencido el plazo que autoriza la suspensión por razones de carácter económico.
- b) La inoperatividad, abandono, desmantelamiento o falta de equipos para la operación de la planta, lo cual se constata con la inspección o el seguimiento a la recepción o descarga de materia prima, de los dos (02) últimos años, proporcionada por las Empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", según el caso, salvo caso fortuito o fuerza mayor. No se consideran caso fortuito o fuerza mayor las circunstancias que se relacionen con acontecimientos previsibles, ordinarios, resistibles o inherentes a la propia dinámica de la actividad pesquera.
- c) Cuando no se mantengan las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la Licencia de Operación.

La caducidad es declarada, previo procedimiento administrativo, en primera instancia por la Dirección General de Sanciones, constituyendo el Viceministerio de Pesca y Acuicultura la segunda y última instancia administrativa.

Ver Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

LEY N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) (...)
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.  
(...)
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas

68. Habiendo precisado dicho punto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>59</sup>.
69. En efecto, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"*<sup>60</sup>.
70. En tal sentido, la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria a fin de revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora haya causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
71. Por otro lado, cabe señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

---

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

<sup>59</sup> **LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>60</sup>

De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

72. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

***“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite***

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 ***Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.***

***En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...). (Resaltado agregado)***

73. En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; **la cual debe resultar pertinente para revertir, remediar o compensar los efectos de la conducta infractora.**

74. Ahora bien, de la revisión de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se advierte que esta consiste en *“Remitir un informe en el cual detalle el estado de la solicitud de suspensión de la licencia de la operación y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental presentada ante el Ministerio de la Producción”*.

75. Al respecto, se advierte dos aspectos: (i) que la referida medida correctiva no se encuentra orientada a revertir, remediar o compensar los efectos de la conducta infractora, sino únicamente a obtener información sobre el estado del trámite iniciado a través de la solicitud formulada por Pacífico Centro ante Produce, mediante su escrito con Registro N° 00072747-2016 del 8 de agosto de 2016; asimismo, (ii) a consideración de esta Sala Especializada –por los fundamentos expuestos en los considerandos 64 a 66 de la presente resolución– el cumplimiento de los compromisos del PMA y su

Cronograma de Implementación continúan siendo objeto de fiscalización por parte del OEFA mientras no se cuente con una aprobación de la suspensión de los mismos por parte de la autoridad certificadora<sup>61</sup>, razón por la cual resulta pertinente una medida correctiva que cumpla con la finalidad de corregir los efectos de la conducta infractora materia de análisis.

76. Lo advertido por esta Sala representa una vulneración al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida ley<sup>62</sup>, al no cumplirse con el objetivo de una medida correctiva prevista en el artículo 22 de la Ley N° 29325. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Cabe señalar que en la audiencia de informe oral realizada el 24 de noviembre de 2016, correspondiente al Expediente N° 237-2012-OEFA/DFSAI/PAS, la administrada reafirmó que aún no cuentan con una respuesta de Produce relativa a la solicitud de suspensión de la licencia de operación de la planta de harina ACP antes indicada.

<sup>62</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)

<sup>63</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:  
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.  
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.  
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.





77. De acuerdo con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Pacífico Centro cumplir con la medida correctiva por el incumplimiento del numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haberse constatado la existencia de un vicio que acarrea su nulidad<sup>64</sup>. En tal sentido, debe retrotraerse el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el cual se produjo el vicio de nulidad antes señalado, ello<sup>65</sup> a fin de que la DFSAI proceda de acuerdo a sus atribuciones.

#### V.4 Sobre la condición de reincidente de Pacífico Centro

78. Sin perjuicio de las conclusiones arribadas en los acápites precedentes, debe mencionarse que de acuerdo con el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD, corresponde a esta Sala Especializada velar por el cumplimiento de los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, así como por la aplicación de los principios y el respeto de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables<sup>66</sup>, en el marco de los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de línea del OEFA.

<sup>64</sup> LEY N° 27444.  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
(...)  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

<sup>65</sup> LEY N° 27444.  
**Artículo 217°.- Resolución**  
(...)  
217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>66</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

**Artículo 16.- Funciones de los vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Evaluar que en la tramitación de los procedimientos administrativos se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables.

79. En atención a lo anotado, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional<sup>67</sup> ha señalado que el principio de prevención "(...) garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen, o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que frente, a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...)".
80. Para este Tribunal de Fiscalización Ambiental una concretización del principio de prevención se encuentra en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, a través de la cual fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**), así como en la Resolución del Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD, mediante la cual se dispone la implementación del Registro de Infractores Ambientales en el que se registra a los infracciones ambientales reincidentes, calificados como tales por el OEFA; ello, en la medida que estas normas tienen como finalidad desincentivar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, lo cual a su vez coadyuva al rol constitucional del Estado de hacer efectiva la protección al ambiente.
81. En efecto, la figura de la reincidencia tiene como fin desincentivar a los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA del incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables pues, en caso contrario, si algún administrado reincide en la comisión de una infracción, esta circunstancia será considerada como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción, de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>68</sup>, y, además, su calificación como reincidente será incorporada en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA. De esta manera, la aplicación de esta figura en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA tiene un rol disuasivo y de prevención de la comisión de infracciones, que pueden conllevar a la

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

<sup>68</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



generación de daño ambiental, lo cual repercute en una efectiva protección al ambiente por parte del Estado, razón por la cual resulta indubitablemente relevante.

82. Por lo tanto, recayendo en el Estado la obligación de garantizar la protección al ambiente por parte de los administrados, este Órgano Colegiado considera que corresponde verificar si en este caso concurren el supuesto y los elementos para que se configure la reincidencia establecidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, a efectos de determinar si correspondía ser aplicada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
83. En tal sentido, corresponde mencionar que la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones<sup>69</sup>, establece que la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior<sup>70</sup>. Es pertinente indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establece que son supuestos de hecho del tipo infractor "(...) *aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables (...)*"<sup>71</sup>.
84. Asimismo, de acuerdo con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, para que se configure la reincidencia deben concurrir los siguientes elementos: i) que el antecedente infractor

<sup>69</sup> RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II.OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

<sup>70</sup> RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD.

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

<sup>71</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

provenza de una resolución consentida o que agota la vía administrativa; y, ii) que se tengan en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

85. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA-DFSAL del 30 de enero de 2015 se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por no implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, y una (1) trampa de grasa de 200 m<sup>3</sup>, prevista para el año 2011, conforme con lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Especializada mediante la Resolución N° 017-2015-OEFS/TFA-SEPIM del 3 de julio de 2015, con lo cual se agotó la vía administrativa.
86. Asimismo, mediante la resolución apelada se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
87. De la revisión de tales resoluciones directorales, esta Sala advierte que ambos procedimientos administrativos sancionadores versan sobre el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental, supuesto de hecho que está tipificado como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En tal sentido, en ambos casos se verifica el mismo supuesto de hecho del tipo infractor, siendo que el antecedente infractor proviene de una resolución que agota la vía administrativa y que corresponde a una infracción cometida en los cuatro años anteriores, conforme lo dispone la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.
88. Ahora bien, además de la importancia de la aplicación de la figura de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA descrita en los considerandos 80 a 81 de la presente resolución, cabe indicar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, establece que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende,



garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho<sup>72</sup>.

89. Por lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que en el presente caso la DFSAI debió declarar reincidente a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; sin embargo, la primera instancia administrativa no lo hizo. Por lo tanto, dicha falta de motivación generó la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, habiéndose configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>73</sup>.
90. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, en el extremo que omitió declarar reincidente a Pacífico Centro en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
91. En virtud de lo expuesto, esta Sala Especializada considera que cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre la condición de reincidente de Pacífico Centro, tal como se ha acreditado en los considerandos 85 a 87 de la presente resolución; por lo que, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444<sup>74</sup>, corresponde declarar reincidente a Pacífico Centro, en la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, disponer

72

LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

73

LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

74

LEY N° 27444.

Artículo 217°.- Resolución


(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.


la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**




**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, en el extremo que ordenó a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

**TERCERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1482-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, en el extremo que omitió declarar reincidente a a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**CUARTO.- Declarar reincidente a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.- DISPONER** que, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopten las



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refieren los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental